

DSMGT-540-2026

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000051124395 del 10 de noviembre de 2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 7819 del 02 OCT 2026 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000051124935
NOMBRE DEL NOTIFICADO	LUIS CARLOS MATUTE NIETO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.063.489.268
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	07 OCT 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	16 OCT 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	23 OCT 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **07 OCT 2026** al correo electrónico loro201146@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiéndole que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° **7819** del **02 OCT 2026**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Lilliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
dirservicios.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



111 (Expediente comparendo N° 25175-0000000-51124395)

DSMGT- 539 - 2026

Señor
LUIS CARLOS MATUTE NIETO
Contraventor
loro201146@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 54 de 2025. Expediente: N° 25175-0000000-51124395 Luis Carlos Matute Nieto

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos fácticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N°
(**7619** - **02 OCT 2026**) del (**02 OCT 2026**) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 54 del 10/11/2025 expediente: 25175-0000000-51124395.

Conforme a lo anterior, adjunto remito copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada.

En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,


ANGELICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Liliana Andrea Castañeda Ducón-Profesional Universitario



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

(7619 02 OCT 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 54 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 25175-0000000-51124395 QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE A LUIS CARLOS MATUTE NIETO- POR LA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 131 LITERAL F DE LA LEY 769 DE 2002”

La Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, numeral 10 del artículo 83 del Decreto Municipal No. 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía demás normatividad concordante se dispone a decidir lo que corresponda con ocasión al recurso interpuesto teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. El proceso contravencional se originó con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2025 en el municipio de Chía, cuando el señor Luis Carlos Matute Nieto fue detenido en un puesto de control a cargo del subcomandante Jasson Augusto Ricardo Chávez mientras transitaba a bordo del vehículo de placas GOQ-04G.
2. Surtido el trámite que indica la norma, mediante Resolución Municipal N° 54 del 10 de noviembre de 2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía declaró responsable al señor Luis Carlos Matute Nieto por el despliegue de comportamientos contrarios a las disposiciones contenidas en el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 consistentes en “*Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.*”
3. En consecuencia ordenó el pago de una multa equivalente a 180 SMLDV, la suspensión de la licencia de conducción por el termino de tres años, así como la imposibilidad de renovar la misma y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas.
4. Notificado debidamente en estrados y en el marco de la misma audiencia, el señor Luis Carlos Matute Nieto interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 54 del 10 de noviembre de 2025 que lo declaró contravencionalmente responsable.
5. El recurrente sustentó su recurso indicando que, el día de los hechos fue constreñido para permitir la práctica del examen pericial que dictaminó un grado de alcoholemia I en su persona.

6. En vista de lo anterior se encuentra el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda en relación con la formulación del recurso de apelación el cual se desata en la presente decisión.

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 83 del Acuerdo Municipal 040 de 2019 es competencia de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía conocer y decidir los recursos de apelación que se interpongan en el marco de las actuaciones contravencionales que se tramiten con ocasión al presunto desconocimiento de las normas de tránsito por cuanto es esta Dirección quien funcional y orgánicamente hace las veces de superior de la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad, a-quo dentro de los procesos contravencionales de tránsito.

Aunado a ello, se advierte que el recurso de apelación impetrado se presentó y sustentó de manera oportuna, guardando relación con el trámite contravencional 51124395 surtido en contra de Luis Carlos Matute Nieto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, motivo por el cual el fallador de segunda instancia procederá a resolver el recurso en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre la alzada resulta importante mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” **deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso***, su aplicación se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos de los cuales se deriven consecuencias para los administrados y su alcance en materia sancionatoria está dado en la medida que permite la garantía de otros derechos de igual rango tales como la presunción de inocencia, la defensa y la contradicción probatoria.

En el mismo sentido, la jurisprudencia lo ha definido como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*¹ indicado además que el derecho al debido proceso se erige en el ordenamiento como un postulado de orden constitucional pilar fundamental del Estado Social de Derecho claramente derivado del contrato social.

En relación con la naturaleza de las autoridades de tránsito tenemos que, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito son autoridades en su respectiva jurisdicción y les está dado el cumplimiento de las funciones consagradas conforme a las disposiciones normativas.

En este mismo entendido, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 reza:

“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones

¹ Sentencia C-980 de 2010

existe una innegable relación entre el estado, representado en esta ocasión por la Secretaria de Movilidad que encarna la competencia en esta materia al interior del municipio de Chía, y los administrados que en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de locomoción se encuentran transitando por la jurisdicción del municipio, competencia que se ha desarrollado legalmente por parte del legislador en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 que reza:

Parágrafo 1. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones les sean asignadas en este código.

Con base en todo lo anterior, y ante la interposición en debida forma del recurso de apelación que procede legalmente contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución N° 54 de 2025, procede la suscrita Directora a evaluar los argumentos expuestos por Luis Carlos Matute Nieto contra el mentado acto administrativo proferido por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía municipal de Chía mediante la cual se le declaró contravencionalmente responsable por la violación a las disposiciones contenidas en el literal f del artículo 131 d la Ley 769 de 2002 que reza: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"

El caso concreto

Atendiendo al recuento fáctico que se encuentra contenido en el acápite de *antecedentes*, este Despacho se dispone a estudiar las observaciones del recurrente las cuales se resumen en el mal procedimiento que refiere, fue llevado a cabo el día 21 de septiembre de 2025 y del cual resultó la imposición del comparendo 2517500000051124395 y el trámite administrativo con el mismo consecutivo que lo ha declarado contravencionalmente responsable, imponiéndole una multa como sanción principal y las sanciones accesorias que consagra la norma.

Para dar inicio al abordaje de los argumentos del recurso, de manera general es necesario precisar que en materia contravencional en los asuntos referentes al tránsito contenidos en la ley 769 de 2002, si bien el presunto contraventor está en libertad de acudir al proceso con el acompañamiento de un profesional del derecho, esta representación no es indispensable, pudiendo representarse a sí mismo en la causa sin que pueda decirse que el hecho vicia la actuación pues emana de la misma voluntad de quien se encuentra vinculado al procedimiento, situación presente en la actuación que nos ocupa, en la cual el recurrente optó por ejercer su defensa a nombre propio en el marco del procedimiento contravencional.

Volviendo sobre el recurso formulado, es importante recapitular sobre los hechos que dieron origen a la responsabilidad contravencional del señor Matute Nieto. Veamos:

El 21 de septiembre de 2025 el señor Luis Carlos Matute Nieto fue detenido en un puesto de control dentro de la jurisdicción del municipio de Chía y posteriormente conducido a la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía donde le fue practicado el examen clínico para determinar el grado de embriaguez.

La prueba fue practicada por la doctora Gabriela Ramos quien concluyó mediante Informe Pericial 251756108005202580063 que "EL EXAMINADO PRESENTA

serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.” (Resaltado propio)

Conforme a lo anterior resulta importante mencionar que el procedimiento contravencional de carácter sancionatorio que se surte al interior de la Secretaría de Movilidad en primera y segunda instancia se encuentra previamente establecido en apego a las disposiciones concernientes a la garantía del principio de legalidad, el cual impone límites al poder sancionatorio del Estado, *el cual es articulado por este Despacho conforme a las disposiciones legales*, ante el imperioso acatamiento del deber de respeto por las garantías mínimas y más fundamentales de los administrados.

Entonces, siendo el trámite contravencional de tránsito una facción de la potestad sancionatoria del Estado, le es aplicable la totalidad de la normatividad, los desarrollos dogmáticos en relación con el derecho sancionatorio y la obligatoriedad de dar aplicación a los preceptos normativos relacionados con el debido proceso llamados a dar cumplimiento a los principios de la función pública.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 en la cual, en materia de actuaciones relacionadas con la facultad sancionatoria en asuntos de tránsito indicó:

“En síntesis, la Corte ha insistido en reiterada jurisprudencia que el Legislador tiene una amplia facultad de regulación en materia de tránsito terrestre, y que por tanto puede legítimamente imponer limitaciones, restricciones y sanciones a los usuarios del sistema de tránsito terrestre que cometan infracciones, siempre y cuando estas limitaciones y sanciones cumplan con una finalidad constitucional, sean razonables y proporcionales, y respeten el debido proceso. Así mismo, ha dejado sentado esta Corporación que en materia de procedimientos y procesos administrativos de tránsito, le asiste al Legislador una amplia potestad de regulación, con el respeto de todas las garantías que le son inherentes al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior”

También resulta importante destacar que la normatividad sancionatoria en materia de tránsito contenida en la Ley 769 de 2002 acata lineamientos de rango constitucional como lo son la función pública entendida como el aseguramiento de los fines estatales sobre los cuales descansa la formulación de las políticas públicas y que fueron trazados así:

“ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Entonces, entendiendo el significado de la función pública y la forma en que es articulada en esta Dirección y en las demás entidades, es importante destacar que

GRADO I DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA SEGÚN PRACTICA CLÍNICA MEDICINA LEGAL.²

Con ocasión a dicha conclusión al señor Matute Nieto le fue impuesta la orden de comparendo 51124395 y posteriormente en virtud de aquella, mediante Resolución 54 del 10 de noviembre de 2025 fue declarado contravencionalmente responsable por la comisión de la conducta F descrita en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 con las consecuencias principales y accesorias que constan en la decisión.

La decisión de primera instancia indicó que se aseguraron todas las garantías procesales al señor Matute Nieto y que se logró el recaudo probatorio pertinente para establecer la convicción necesaria en relación con la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado, teniendo como fundamento de la decisión:

1. La orden de comparendo 25175000000051124395 que probó que *"el ciudadano LUIS CARLOS MATUTE NIETO el día de ocurrencia de los hechos (21/09/2025) se encontraba conduciendo el vehículo de placas: GOQ04G, clase motocicleta se servicio particular³"*
2. El informe pericial de clínica forense practicado por la doctora Gabriel Monroy Ramos que dictaminó la alcoholemia en Grado I y el acta de consentimiento informado que según el fallo de primera instancia probó *"la conducción que realizó el ciudadano y que esta actividad se realizó bajo el influjo de bebidas alcohólicas⁴"*

Ahora, frente a la coacción de la que refiere haber sido víctima, este Despacho advierte que de acuerdo a lo expuesto en el recurso, dicha conducta habría sido desplegada por el agente de tránsito responsable del procedimiento. Entonces, en vista que el contraventor refiere el hecho como argumento central de su alzada, para alcanzar los efectos de la exclusión probatoria y en consecuencia la exoneración de responsabilidad, le correspondía en este caso al señor Luis Carlos Matute Nieto probar a este Despacho en sede de apelación que la prueba pericial que le fue practicada el 21 de septiembre de vulneró sus derechos fundamentales al haber sido víctima de la coacción que menciona y demostrar además que el miedo que le fue infundido fue de tal envergadura que le impidió actuar de otra forma, condicionando su voluntad conforme lo afirma en la tesis que desarrolla.

Sin embargo, revisado el plenario no se encuentra ningún medio probatorio ofrecido por el sancionado más allá de su propio dicho y resulta de gran importancia mencionar que el actuar del agente de tránsito en tal calidad no puede interpretarse como una indebida coacción ya que todas las menciones que refiere el señor Matute le fueron manifestadas el día en que se llevó a cabo el procedimiento, se encuentran enmarcadas dentro del deber legal propio de quien ejerce tales funciones sin que pueda tenerse el cumplimiento de este deber como una indebida coacción al ejercicio de los derechos del ciudadano.

Aunado a ello, para tenerse como causal eximente de la responsabilidad, la coacción ha de ser de tal talante que quien accede a la realización del acto sometido a revisión no pueda liberarse del dominio de la voluntad ajena y en dicha medida pierda por completo la propia, lo que claramente genera un acto sin

² Folio 4. Expediente contravencional 51124395

³ Folio 32. Expediente contravencional 51124395

⁴ Folio 33, Expediente contravencional 51124395

voluntad o bien, con una voluntad viciada, situación que no demostró el señor Matute Nieto mas allá de una mera afirmación sin ningún sustento factico ni normativo que permita a este Despacho ninguna disertación o contraste probatorio adicional al respecto.

En cualquier caso, en lo que concierne a la actuación contravencional 51124395 junto con las audiencias que en primera instancia se llevaron a cabo con ocasión a la misma, se advierte que en dicho procedimiento se aseguraron las garantías constitucionales referentes al ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción de las pruebas que fueron presentadas contra Luis Carlos Matute Nieto, tanto así que obran las evidencias que permiten determinar que el infractor gozó plenamente de las garantías procesales tendientes a asegurar su intervención en materia probatoria, argumentativa y contradictoria en el marco del procedimiento contravencional en la forma que estimó más conveniente para su defensa.

En conclusión, el recurrente no logró rebatir la validez de la prueba clínica forense 251756108005202580063⁵ que le fue practicada el 21 de septiembre de 2025 al no allegar ningún medio probatorio que diera credibilidad a sus meras manifestaciones, por lo cual no existe mérito para revocar la Resolución N° 54 de 2025 en todas sus partes, decisión que se adoptara en la parte resolutive como corresponde.

En virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, la Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad del municipio de Chía

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia-Resolución N° 54 del 10 de noviembre de 2025 mediante la cual se declaró contraventor al señor Luis Carlos Matute Nieto por infringir la norma de tránsito establecida en el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: Notificar el señor Luis Carlos Matute Nieto en la forma establecida en los articulo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Procédase de conformidad.

TERCERO: Remitir el expediente a la primera instancia para los fines pertinentes.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no proceden recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO

Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaria de Movilidad

Proyectó: Liliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario

⁵ Folio 4 Cuaderno Principal